



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2020-101-026360

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 02002-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 1280-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PALLCA
UBICACIÓN : DISTRITO PACLLON Y HUASTA, PROVINCIA DE BOLOGNESI Y DEPARTAMENTO DE ANCASH.
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 00805-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2022, el escrito con registro Nº 2022-E01-108278 presentado por Compañía Minera Santa Luisa S.A. el 18 de octubre de 2022, y demás actuados en el Expediente Nº 1280-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de junio del 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas del OEFA (en adelante, DSEM) realizó una supervisión regular de gabinete (en adelante, Supervisión Regular 2020) a la unidad fiscalizable "Pallca"² de titularidad de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, el administrado).
2. Mediante el Informe de Supervisión Nº 0604-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de agosto de 2020 (en adelante, Informe de Supervisión), la DSEM analizó la información obtenida en el marco de la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial Nº 00674-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022, notificada el 04 de agosto de 2022 (en adelante, la Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado,

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente Nº 20100120314.

² Respecto al reinicio del cómputo de plazo de los procedimientos administrativos sancionadores para el administrado, debe indicarse que el 6 de junio del 2020 se publicó el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo Nº 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental).

Cabe precisar, que el numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVIED se verificó que el administrado registró el 15 de mayo de 2020 su Plan COVID-19 de la unidad fiscalizable "Pallca". En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 00012-2022-OEFA/CD, publicado el 12 de mayo de 2022 en el diario oficial "El Peruano", se dispone a derogar el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19", aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 0008-2020-OEFA/CD, y su modificatoria aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral.

4. El 05 de setiembre de 2022³, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, Escrito de descargos N° 1) al presente PAS, mediante el cual reconoció su responsabilidad administrativa por el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.
5. A través del Memorando N° 00221-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 07 de setiembre de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos que corresponde aplicar la reducción de la multa en un cincuenta por ciento (50%) respecto al único hecho imputado en el presente PAS; ello, en atención a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
6. El 30 de setiembre de 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00805-2022-OEFA/DFAI-SFEM, notificado el 05 de octubre de 2022 (en adelante, Informe Final) junto con el Informe N° 02168-2022-OEFA-DFAI-SSAG, otorgándose al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos al mencionado Informe Final.
7. El 18 de octubre de 2022⁴, el administrado reitera su reconocimiento de responsabilidad por el hecho imputado y, además, presentó sus descargos a la propuesta de sanción de multa realizada en el Informe Final (en lo sucesivo, Escrito de descargos N° 2).

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Único hecho imputado: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente de la estación de monitoreo AP, respecto al parámetro metálico Plomo Total

a) Obligación establecida en el marco normativo ambiental

8. En virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria⁵ del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM que aprobó los niveles máximos permisibles para actividades minero-metalúrgicas.
9. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, dispuso que:

"Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

³ Escrito con registro N° 2022-E01-094810.

⁴ Escrito con registro N° 2022-E01-108278.

⁵ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

(...)”.

10. En tal sentido, el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del mencionado Decreto Supremo (en lo sucesivo, LMP).
11. Asimismo, en aplicación del principio de gradualidad la norma otorgó un plazo a los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, para que presenten un plan de adecuación a los nuevos LMP, los que debían cumplirse de manera improrrogable a partir del 15 de octubre del 2014⁶.
12. En ese sentido, los LMP para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se aplicarán a: (i) cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata; (ii) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012; (iii) las actividades que tenían que adecuar sus procesos a los nuevos LMP, y; (iv) las actividades que al 31 de agosto del 2012 no presentaron el Plan de Implementación.
13. En base a lo señalado, se advierte que, en la Supervisión Regular 2020 se ha detectado la estación AP, la cual se encuentra contemplada en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la U.M. Pallca aprobada mediante Resolución

⁶ El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, estableció los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:

- a) Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata.
- b) Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que se encuentren desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2010 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos LMP, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.
- c) Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto de 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
- d) Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos LMP requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el Literal b) sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 22 de febrero del 2012 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

Para el supuesto de adecuación descrito en el Literal d), el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos LMP, estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de Implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre de 2014.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"**

Directoral N° 598-2014-MEM-DGAAM, siendo que los parámetros de evaluación en el monitoreo de calidad de agua superficial serán comparados en base a los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

14. En ese sentido, resalta válido que se compare los resultados analíticos de la muestra de la estación AP con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"⁷ del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE
ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

15. De acuerdo con lo expuesto, administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP establecidos para efluentes mineros (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).

b) Análisis del hecho imputado

16. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2020, la DSEM revisó los reportes de monitoreo de agua del periodo 2019 respecto a la estación denominada AP, la cual se encuentra ubicada en la poza de sedimentación que descarga al río Llamac. Cabe anotar que dicha estación fue contemplada en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la U.M. Pallca aprobada mediante Resolución Directoral N° 598-2014-MEM-DGAAM, de acuerdo con lo siguiente:

Estación	Referencia	Coordenadas UTM (WGS 84 – Zona 18)		Altitud (msnm)	Parámetros
		Este	Norte		
AP	Ubicado en la poza de sedimentación que descarga al río Llamac a 0.5 km del punto 110	285,090	8'872,396	3843	Aprobados en la D.S. N° 010-2010-MINAM.
EM	Ubicado en el punto de vertido del efluente de la Minicentral Hidroeléctrica	284,107	8'872,243	3718	

Fuente: R.D. N° 598-2014-MEM-DGAAM.

⁷ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

"Artículo 3°. - Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.5 Límite en cualquier momento. - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

17. Así, de la revisión del reporte de monitoreo de agua del segundo trimestre de 2019, específicamente en la medición realizada el 03 de abril de 2019, se pudo advertir que el valor del parámetro Plomo Total del efluente de la estación AP (0,307 mg/L) superaba el Límite Máximo Permisible del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para dicho parámetro metálico (0,2 mg/L); lo cual significaba un **53,5 % de excedencia**, conforme el siguiente detalle:

Punto de control	Plomo total (mg/L)	LMP 2010	% de incremento LMP 2010
AP	0,307	0,2	53,5

18. Dicho resultado se sustenta en el Informe de Ensayo N° 21515/2019 emitido por el laboratorio ALS Perú S.A.C., el reporte de muestreo de agua del segundo trimestre de 2019 (escrito con registro N° 2019-E01-062739) y demás anexos que obran en el expediente.
19. La presencia excesiva de Plomo en el efluente de la estación de monitoreo AP genera un daño potencial al ambiente debido a que, según el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, este metal es uno de los elementos con mayor riesgo ambiental.
20. Además, los metales pesados como el Plomo se encuentran entre los contaminantes ambientales más significativos, debido a su toxicidad, permanencia y tendencia a acumularse en flora y fauna. Dichos impactos a la flora, fauna y salud de la población, por exceder los Límites Máximos Permisibles, se encuentran detallados en la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Metálicos del Ministerio de Energía y Minas:

N°	PARÁMETRO	EFECTOS
	Plomo	Las plantas terrestres y acuáticas tienen capacidad para bioacumular plomo del agua y suelo contaminado. En este caso, el plomo puede ser ingerido por animales de pastura, y así ingresar a la cadena alimenticia terrestre. Los síntomas tóxicos del plomo en la flora afectada incluyen alteración en los procesos de fotosíntesis y respiración, impidiendo la penetración de luz a la célula y perturbando el proceso de intercambio de CO ₂ con la atmósfera. Algunos factores que determinan la disponibilidad del plomo hacia las plantas son el pH, materia orgánica y tipo de suelo. En animales invertebrados, generalmente, se observan efectos agudos a partir de una concentración de plomo en agua entre 0.1 – 10 mg/L (Moore, 1984). El plomo tiene graves consecuencias en la salud de los niños. Si el grado de exposición es elevado, ataca al cerebro y al sistema nervioso central, pudiendo provocar coma, convulsiones e incluso la muerte. La exposición al plomo también puede causar anemia, hipertensión, disfunción renal, inmunotoxicidad y toxicidad reproductiva.

21. En esa línea, la descarga del efluente de la estación AP al río Llamac sin cumplir con el Límite Máximo Permisible, genera el riesgo de alterar la composición del agua, así como la vida de los organismos que dependen de este recurso; configurándose así en una situación de riesgo para dicho cuerpo hídrico y la flora y fauna presente en el mismo.
22. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado habría incumplido el Límite Máximo Permisible del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el parámetro Plomo Total, en el efluente de la estación de monitoreo denominado AP.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

23. Dicha conducta fue tipificada en la Resolución Subdirectorial dentro de la infracción descrita en el numeral 8 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD⁸.

c) Reconocimiento de responsabilidad del hecho imputado

24. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado ha reconocido su responsabilidad por la comisión del único hecho imputado en el presente PAS, en los términos que se citan a continuación:

"(...)

Con fecha 04 de agosto del 2022 hemos sido notificados con vuestra resolución de la referencia mediante la cual se dispuso el inicio de un procedimiento sancionador por la presunta comisión de una conducta infractora consistente en exceder los Límites Máximos Permisibles en el efluente de la estación de monitoreo AP, respecto al parámetro metálico Plomo Total, de la Unidad Minera Pallca.

Al respecto, dentro del plazo legal previsto, reconocemos expresamente nuestra responsabilidad por la comisión conducta infractora que nos imputa la Resolución Subdirectorial 0674-2022-OEFA/DFAI/SFEM.

(...)"

25. Al respecto, en el literal c) del ítem II.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SFEM analizó el reconocimiento de responsabilidad del administrado en concordancia con el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TULO de la LPAG⁹, indicando los puntos que se describen a continuación.

26. En primer lugar, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TULO de la LPAG)¹⁰, establece que el reconocimiento de

⁸ Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Infracción	Base normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
8	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 35 a 3 500 UIT

⁹ TULO de la LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

27. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS¹¹ dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
28. El artículo 13° del RPAS¹² dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
29. En ese sentido, considerando que el reconocimiento de administrado contenido en el Escrito de descargos N° 1 es preciso, conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectorial a través del escrito de descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta¹³, cuyo análisis obra en el informe técnico de cálculo de multa que forma parte del presente documento.
30. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM en el literal c) de la sección II.1 del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
31. Siendo así, el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva. Esto significa que los

[...]"

11 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 6°. - Presentación de descargos

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción."

12 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[...]"

13 Mediante Memorando N° 00221-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 07 de setiembre de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos que corresponde aplicar la reducción de la multa en un cincuenta por ciento (50%) respecto al único hecho imputado en el presente PAS; ello, en atención a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

administrados son responsables por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

32. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios que obran en el expediente se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente de la estación de monitoreo AP, respecto al parámetro metálico Plomo Total. En ese sentido, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el único hecho imputado de la Resolución Subdirectorial.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁴.
34. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
35. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

¹⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

38. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente de la estación de monitoreo AP, respecto al parámetro metálico Plomo Total.
39. Al respecto, es importante señalar que los metales pesados como el Plomo se encuentran entre los contaminantes ambientales más significativos, debido a su toxicidad, permanencia y tendencia a acumularse en flora y fauna. Dichos impactos a la flora, fauna y salud de la población, por exceder los Límites Máximos Permisibles, se encuentran detallados en la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Metálicos del Ministerio de Energía y Minas:

Nº	PARÁMETRO	EFECTOS
	Plomo	<p>Las plantas terrestres y acuáticas tienen capacidad para bioacumular plomo del agua y suelo contaminado. En este caso, el plomo puede ser ingerido por animales de pastura, y así ingresar a la cadena alimenticia terrestre. Los síntomas tóxicos del plomo en la flora afectada incluyen alteración en los procesos de fotosíntesis y respiración, impidiendo la penetración de luz a la célula y perturbando el proceso de intercambio de CO₂ con la atmósfera. Algunos factores que determinan la disponibilidad del plomo hacia las plantas son el pH, materia orgánica y tipo de suelo.</p> <p>En animales invertebrados, generalmente, se observan efectos agudos a partir de una concentración de plomo en agua entre 0.1 – 10 mg/L (Moore, 1984).</p> <p>El plomo tiene graves consecuencias en la salud de los niños. Si el grado de exposición es elevado, ataca al cerebro y al sistema nervioso central, pudiendo provocar coma, convulsiones e incluso la muerte. La exposición al plomo también puede causar anemia, hipertensión, disfunción renal, inmunotoxicidad y toxicidad reproductiva.</p>

40. Teniendo en cuenta ello, la descarga del efluente de la estación AP al río Llamac sin cumplir con el Límite Máximo Permisible, genera el riesgo de alterar la composición del agua, así como la vida de los organismos que dependen de este recurso; configurándose así en una situación de riesgo para dicho cuerpo hídrico y la flora y fauna presente en el mismo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

41. Ahora bien, en el precedente de observancia obligatoria recaída en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁶ del 14 de diciembre de 2018 se señaló que las conductas referidas al exceso de límites máximos permisibles se reflejan características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente este tipo de conductas implican una infracción de naturaleza instantánea que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar la continuación del exceso de límites máximos permisibles.
42. En ese sentido, debido a la naturaleza instantánea de la conducta infringida, no corresponde que se ordene una medida correctiva en dicho extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

Respecto al Escrito de descargos N° 1

43. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señala que, a pesar de haber reconocido la responsabilidad por la conducta imputada en la Resolución Subdirectorial, solicita que se tenga en cuenta el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas, y que se encuentran previsto en el numeral 3° del artículo del artículo 230° del TUO de la LPAG.
44. Al respecto, es importante señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
45. Lo anterior guarda relación con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual señala que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
46. En atención ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁶ A través de la Resolución N° 443-2018- OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, este Tribunal estableció como precedente de observancia obligatoria el carácter de no subsanable de los LMP, por ser de naturaleza instantánea, tal como se aprecia a continuación:

"49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

50. A mayor entendimiento, cabe señalar que la doctrina ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que: (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera (...). (...) En las infracciones instantáneas la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea por lo que se consuma el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior. Piénsese en la desatención de una señal ordenadora de tráfico (...).

51. En tal sentido, como lo ha señalado este colegiado en reiterados pronunciamientos, el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Sobre el Escrito de descargos N° 2

47. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado cuestiona la propuesta de multa del Informe Final, señalando lo siguiente:
- (i) Sobre el beneficio ilícito, en el cálculo de multa del Informe Final se señala que su empresa se habría ahorrado la inversión en "capacitar a los operadores para la adecuada operación de la planta de tratamiento", la cual dicho informe estima necesaria para garantizar el cumplimiento de los LMP en el efluente de la estación de monitoreo AP; sin embargo, la superación de los LMP se debió a un hecho puntual, como se explicó en su momento y consta en el Informe de Supervisión.
 - (ii) En efecto, como informaron a la autoridad supervisora, la superación puntual en los LMP se debió a una situación particular que se generó por un encauzamiento inadecuado del agua en el interior mina al momento de realizar la limpieza de las cunetas. Para solucionar esta desviación, se implementó inmediatamente una tubería que permite coleccionar y derivar el agua fuera de la cuneta, durante los procesos de limpieza, tal como se puede observar en las siguientes fotografías:
 - (iii) La prueba de que se trató un hecho puntual y de que fue corregido inmediatamente son los monitoreos reportados por nuestra empresa y que constan en el Informe de Supervisión, los cuales muestran que, antes y luego de esa situación extraordinaria, nuestra empresa ha garantizado el cumplimiento de los LMP.
 - (iv) Lo anterior demuestra que nuestra empresa sí ha realizado las inversiones necesarias en el tratamiento de los efluentes para garantizar el cumplimiento de los LMP aplicables y que la superación reportada se debió a un hecho puntual y extraordinario que fue corregido inmediatamente, como lo reconoce la autoridad supervisora en el Informe de Supervisión.
 - (v) Sin perjuicio de lo anterior, si se considerase que nuestra empresa se ha ahorrado alguna inversión en capacitaciones, solicitamos que se tenga en consideración que la responsabilidad en esta materia corresponde a una sola persona dentro su organización, corresponde a la ingeniera Shirley Morales, jefa del departamento de Medio Ambiente, y no cuentan con seis (06) ingenieros ambientales en su organización.
 - (vi) Sobre el periodo de capitalización, un manifiesto error que comete el Informe de Cálculo de Multa es considerar que el periodo de capitalización se extiende desde la fecha de la supervisión hasta la fecha cálculo de la multa. Ello debido a que estamos ante una infracción instantánea (como lo reconoce el propio Informe de Cálculo de Multa) y, por ende, el periodo de incumplimiento no se puede extender más allá del momento en que se produce la superación del LMP o, en el escenario más extremo, que no podría extenderse más allá de la finalización del respectivo periodo de monitoreo, luego del cual empiezan nuevos periodos de monitoreo y nuevas mediciones de los LMP. Existe pues una evidente contradicción en señalar que estamos ante una infracción instantánea y al mismo tiempo señalar que el incumplimiento persiste hasta la fecha de la realización del cálculo de la multa, lo cual además no se condice con

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

la realidad debido a que en los siguientes periodos y hasta la fecha sí cumplimos con los LMP.

- (vii) Utilizar como fecha de corte la correspondiente al cálculo de la multa solo se justificaría cuando a ese momento la situación de incumplimiento o sus efectos persisten en el tiempo y ese no es el caso, pues, como hemos mostrado anteriormente, en los siguientes periodos se cumplió con los LMP aplicables. Sobre esto último solicitamos que se revisen los ejemplos del Manual Explicativo de la Metodología, que se está empleando referencialmente según lo indicado por el propio Informe de Cálculo de Multa, para determinar y aplicar correctamente el periodo de capitalización.
- (viii) La probabilidad de detección se determina en función de la posibilidad de detectar una infracción en cada caso particular. Evidentemente, una correcta asignación de la probabilidad de detección dependerá de un análisis de las circunstancias y contexto en el que se detectó la infracción y, particularmente, del tipo de infracción cometida el administrado.

En efecto, no sería correcto asignarle la misma probabilidad de detección a un mal almacenamiento de residuos observado durante supervisión y al incumplimiento de una obligación para cual el administrado debe llevar un registro o enviar un reporte a la autoridad, pues mientras que en el primer caso la detección dependerá del momento en que se realice la supervisión, en el segundo no es relevante el momento en que se realice la supervisión ni el tipo de supervisión, pues en cualquier momento la autoridad podrá solicitar al administrado la documentación que sustente el cumplimiento de la obligación (para el caso del registro) o revisar la información que se le ha enviado (para el caso de los reportes que deben enviar los administrados a la autoridad).

- (ix) Sin embargo, la justificación que se está empleando para asignar una probabilidad media es que la infracción habría sido detectada en una supervisión regular, aunque el simple hecho de que la presunta infracción se haya detectado en una supervisión regular no determina la aplicación de dicha probabilidad, más aún cuando en este caso la supervisión ha sido de gabinete y sobre información reportada por nuestra empresa, lo que implica que se pudo revisar en cualquier momento sin necesidad de acudir a nuestras instalaciones.

Nótese que incluso empleando a raja tabla el criterio del Manual Explicativo de la Metodología, no necesariamente correspondería una probabilidad media de detección (0.5) por tratarse de una supervisión regular. Dicho anexo únicamente señalaba que considerando que en una supervisión regular no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento “podría determinar una probabilidad de detección media”. Como se aprecia, no necesariamente debe asignarse aquella probabilidad por tratarse una supervisión regular, sino que debe evaluarse cada en concreto considerando especialmente el tipo de infracción y otras circunstancias que rodean al caso.

- (x) En este caso la infracción cometida era de total probabilidad de detección, pues la autoridad supervisora no solo conoce cuáles son las obligaciones que corresponden a nuestra empresa derivadas de nuestros instrumentos de gestión ambiental, sino que fue nuestra empresa la que reportó el incumplimiento de los LMP al enviar al OEFA sus reportes de monitoreo de los efluentes en la estación de monitoreo AP. De hecho, bastaba una simple revisión en gabinete, como se hizo en este caso, para verificar la superación de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

los LMP. Por lo tanto, siguiendo en el criterio del Manual Explicativo de la Metodología y lo resuelto en casos similares, deberá aplicarse en nuestro caso la probabilidad de detección muy alta o total equivalente al factor de 1 (100%).

- (xi) Sobre el factor “f1 gravedad de daño al ambiente”, en el Informe de Cálculo de Multa señala que “se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones (en adelante, factores): (a) f1 gravedad de daño al ambiente, (b) f2 perjuicio económico causado y (c) f3 aspectos ambientales o fuentes de contaminación.”. Asimismo, el Informe de Cálculo de Multa señala que ha decidido aplicar una calificación de 42% para el factor f1.

Sin embargo, ello se basa en presunciones que contradicen la información que obra en el expediente, pues el Informe de Supervisión muestra que, como consecuencia de la superación puntual de los LMP, no hubo ningún daño al medio ambiente debido a que los estándares de calidad ambiental (ECA) medidos en el cuerpo receptor no fueron superados. En efecto, la medición realizada el mismo día en río Llámac muestra que no se superaron los ECA aplicables a Plomo.

- (xii) Al respecto, debe tenerse en consideración que el artículo 31º de la Ley General del Ambiente establece que el ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente (...). En ese sentido, reiteramos que se trató de un hecho puntual que fue corregido inmediatamente y que en los hechos no causó daño ambiental en el río Llámac, como muestran las mediciones del ECA aplicable realizadas el día en que se produjo la superación de los LMP.
- (xiii) Sobre el factor “f2 perjuicio económico causado” En lo que respecta al factor f2, se indica que “se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.”, sin detallar los motivos que justifican la decisión de aplicar este factor agravante. Más aún, no hay ninguna prueba en el expediente que evidencie la existencia de un perjuicio potencial o real a la población.

En efecto, en el caso en concreto no existen elementos de juicio que permitan válidamente concluir que la presunta infracción ha causado algún impacto en la población. Por el contrario, como muestran las mediciones del ECA aplicable, realizadas el día en que se produjo la superación de los LMP, no se causó ningún daño, real o potencial, en el río Llamac que pueda haber, a su vez, generado un perjuicio potencial o real a la población

- (xiv) Sobre el factor “f3 aspectos ambientales o fuentes contaminación” Sobre este factor se indica que “la posible afectación hacia los componentes como la flora y fauna acuática del Rio Llamac, se encuentra relacionado con la generación y descarga de agua de contacto (efluente minero metalúrgicos con contenidos elevado de metales) provenientes del sistema de tratamiento; en ese sentido, corresponde aplicar el factor f3 en el presente caso, con una calificación de 6%”. Sin embargo, nuevamente no se ha considerado que en la misma fecha en que se produjo la superación de los LMP también se realizó una medición de los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

ECA en el río Llámac, la cual acredita que no se causó ningún daño, real o potencial, al medio ambiente.

48. Respecto a los puntos (i) al (v), corresponde señalar que el costo evitado – como una manifestación del beneficio ilícito – está referido a todas las acciones o actividades que el administrado pudo o debió ejecutar en su debida oportunidad para no generar una infracción administrativa, como por ejemplo, el exceso de los LMP en los efluentes minero-metalúrgicos.
49. Ahora, el administrado cuestiona el costo evitado realizado en el cálculo de la multa del Informe Final - el cual fue estimado en base al costo de una capacitación de ocho (8) horas a seis (6) trabajadores de Compañía Minera Santa Luisa S.A. – alegando que el exceso de LMP en la estación de monitoreo AP (del 03 de abril de 2019) fue un hecho puntual y que ha sido corregido inmediatamente, dado que ha garantizado el cumplimiento de los LMP luego de dicha situación extraordinaria, siendo así mencionado en el Informe de Supervisión.
50. En efecto, de la revisión del Informe de Supervisión, esta autoridad administrativa advierte que se analizaron de manera integral los resultados de los monitoreos de agua efectuados en la estación AP durante los años 2018 y 2019, en ese sentido, al detectarse un exceso de LMP en el parámetro Plomo el 03 de abril de 2019, la DSEM consignó que esta condición fue puntual y no se estaría presentando de forma reiterativa.
51. No obstante, la determinación del costo evitado no se encuentra en función a si la infracción fue puntual o reiterativa y menos si esta fue corregida o no, por el contrario, el costo evitado busca estimar las acciones que debieron implementarse oportunamente para no incurrir en la infracción.
52. Es por este motivo, que en el cálculo de la multa del Informe Final se mencionó válidamente, que en el caso de las infracciones por exceso de LMP, resulta factible que el costo evitado sea estimado en base a otras actividades, como por ejemplo, (a) no se ejecutaron los mantenimientos necesarios a los componentes de la planta de tratamiento; (b) la operación del sistema de tratamiento no fue la adecuada, debido a la falta de capacitación; o, (c) no se realizó la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento del efluente. En esa línea, de dichos escenarios lo mínimo indispensable que debía ejecutarse para evitar el exceso de LMP es un costo de capacitación, el cual consiste en una acción de entrenamiento del personal del administrado para impedir la configuración de una infracción similar.
53. Cabe indicar que el criterio anterior concuerda con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, como por ejemplo, en la Resolución N° 247-2022-OEFA-TFA-SE del 17 de junio de 2022, en el cual se señala que la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir, además es una medida efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.
54. Incluso, el costo por capacitación al personal empleado en el cálculo de multa del Informe Final se corrobora en el presente caso con lo señalado por el administrado en su Escrito de descargos N° 2, en el sentido que, refiere que la infracción “se generó por un encauzamiento inadecuado del agua en el interior mina al momento de realizar la limpieza de las cunetas”, con lo cual se admite que hubo una actividad que no se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

ejecutó de manera idónea en la unidad fiscalizable “Pallca”, en consecuencia, resultaba razonable que el personal del titular minero se encuentre debidamente entrenado para mantener la calidad del agua, con mayor razón si se tiene en cuenta que con ciertas actividades resulta probable superar los valores del LMP, como el elemento metálico Plomo, que es uno de los parámetros de mayor riesgo ambiental, según lo establecido en el literal c) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

55. Por otra parte, el administrado alega que, para solucionar la desviación de aguas proveniente del interior mina (y que generó el exceso del LMP), implementó una tubería que permite coleccionar y derivar el agua fuera de la cuneta en los procesos de limpieza; para acreditar sus afirmaciones presentó fotografías, las cuales se muestran a continuación:

Vista de la tubería que se tiene instalada para efectos de limpieza desde el 2019



Vista de la cuneta sin agua, debido a que se desvió para efectos de limpieza



Fuente: Escrito de descargos N° 2



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

56. De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que, las fotografías anteriores no se encuentran georreferenciadas, por lo que no genera convicción en la autoridad administrativa sobre el lugar donde fueron generados dichos medios probatorios. Cabe acotar que la importancia en las fotografías georreferenciadas radica en que determina la ubicación de las imágenes.
57. Ahora, en el supuesto caso que las fotografías anteriores correspondan a la unidad minera “Pallca”, debe indicarse que en ellas se observa la implementación de unos tramos de una tubería en el interior de una bocamina, no obstante, por la fecha consignada en las imágenes (año 2022) y considerando que el administrado refiere, en el Escrito de descargos N° 2, que esa tubería se instaló a consecuencia del exceso del LMP, esto significa que dicha infraestructura ha sido realizada con posterioridad a la configuración de la infracción (03 de abril de 2019), no siendo una actividad que se condiga con el costo evitado.
58. En otro orden de ideas, sobre el alegato del administrado de que el costo de capacitación considere a una sola persona (jefa del Departamento de Medio Ambiente) por ser responsable de la materia ambiental, y agrega que no cuenta con seis (06) ingenieros ambientales (número del personal calculado en la multa del Informe Final), en primer lugar, esta autoridad administrativa debe indicar que en el expediente no obran medios probatorios que sustenten las afirmaciones del administrado.
59. En segundo lugar, es importante enfatizar que en la determinación de la sanción en materia de los procedimientos administrativos sancionadores de OEFA no se individualiza la responsabilidad interna del personal involucrado con la infracción, ya sea por función o materia, sino, en la estimación de una sola responsabilidad que recae en el único sujeto infractor respecto al incumplimiento de sus obligaciones de la normativa ambiental, que en este caso es Compañía Minera Santa Luisa S.A.
60. Por su parte, es cierto que en el cálculo de multa del Informe Final se menciona que las seis (6) personas incluidas en el costo de capacitación corresponden a las áreas de gerencia, de planta y operaciones y de seguridad, salud y/o ambiente de Compañía Minera Santa Luisa S.A., sin embargo, no se consigna que todas ellas necesariamente deban ser seis (6) ingenieros de la especialidad ambiental como alude erróneamente el administrado.
61. Sobre el particular, en el cálculo de multa del Informe Final se menciona que el número de seis (6) persona para la capacitación fue determinado en base a un mínimo razonable de la cantidad de trabajadores y prestadores de servicios que cuenta el administrado según la Planilla Electrónica o PLAME reportada a la SUNAT. De revisión de esta fuente se advierte que el administrado ha reportado contar con más de 300 personas en calidad de trabajadores y prestadores de servicio:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

**CANTIDAD DE TRABAJADORES Y/O PRESTADORES DE SERVICIO DE
 20100120314 - CIA MINERA SANTA LUISA S A**

Información de Trabajadores y/o Prestadores de Servicio

La información mostrada a continuación corresponde a lo declarado por el contribuyente en la Planilla Electrónica o PLAME ante la SUNAT. La información presentada corresponde a los 12 últimos periodos vencidos al mes anterior al día de la consulta.

Periodo	Nº de Trabajadores	Nº de Pensionistas	Nº de Prestadores de Servicio
2021-10	312	0	10
2021-11	311	0	13
2021-12	313	0	19
2022-01	316	0	6
2022-02	319	0	6
2022-03	353	0	12
2022-04	320	0	10
2022-05	321	0	7
2022-06	324	0	8
2022-07	326	0	13
2022-08	325	0	15
2022-09	330	0	15

Fuente: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

62. Aunado a ello, el número de seis (6) personas consideradas para el costo de capacitación, es semejante a la cantidad de representantes de Compañía Minera Santa Luisa S.A. reportados ante la SUNAT, tal como se muestra a continuación:

REPRESENTANTES LEGALES DE 20100120314 - CIA MINERA SANTA LUISA S A

Resultado de la Búsqueda

La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.

Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	08820503	CENTENO MARCELO MARIO JULIO	APODERADO	27/10/2003
DNI	42432438	VERA ORTIZ PEDRO MARIO	APODERADO	19/11/2015
CE	000430407	KAWADAI ATSUSHI	GERENTE GENERAL	12/03/2020
CE	000759204	HAYAKAWA TOMONORI	APODERADO	27/07/2011
CE	001297195	FUNADA MAMORU	APODERADO	05/10/2015
CE	001861355	URUSHIBARA HIDEKAZU	APODERADO	23/08/2018
CE	004661636	SHIMBASHI KAZUYA	APODERADO	22/04/2021

Fuente: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

63. Siendo así, el costo evitado en base a seis (6) personas resulta razonable para ser utilizado como estimación de la multa.
64. En ese sentido, y en virtud al principio de razonabilidad del TUO de la LPAG, esta autoridad administrativa considera ratificar el costo evitado del cálculo de multa del Informe Final y desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo de sus descargos.
65. Respecto a los puntos (vi) y (vii), y contrariamente a lo indicado por el administrado, el periodo de capitalización (factor “T”) forma parte del beneficio ilícito de la infracción, cuyo objetivo es determinar el tiempo transcurrido desde la comisión del incumplimiento a la normativa ambiental hasta su cese o hasta la fecha del cálculo de la multa.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

66. De manera previa, es necesario en resaltar que en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, se resalta el carácter insubsanable del exceso de los LMP:

“Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

(...)

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.
(...)”

“Resolución N° 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

(...)

52. En ese sentido, resulta pertinente indicar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar de que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los LMP establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

53. Por lo que, aun cuando el administrado haya mantenido el parámetro pH en el valor promedio de 7,74 posteriormente a las acciones de supervisión; y, haya procedido a cerrar en forma total y definitiva la bocamina Nv. 5130, antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

54. De acuerdo a lo indicado, esta sala concluye que, por la naturaleza de la infracción, la conducta analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador no es subsanable; en ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO LPAG. Por lo que, contrario a lo alegado por el administrado, la interpretación realizada por la DFAI no habría vulnerado los principios de legalidad, toda vez que los considerandos expuestos por la primera instancia recogen lo expresado por este Tribunal en pronunciamientos previos.
(...)”

67. Teniendo en cuenta que la naturaleza de la infracción (exceso de LMP) impide que pueda ser subsanada o corregida con acciones posteriores, el periodo de capitalización no podría comprender el cese de la conducta infractora para la determinación del factor “T”, sino, la fecha en que se realiza el cálculo de la multa. Este criterio concuerda con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA que se cita a continuación:

Resolución N° 268-2022-OEFA/TFA-SE

(...)

127. Al respecto, dada la naturaleza de la infracción, corresponde señalar que el incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) carente de toda previsión ambiental - por su naturaleza- no resulta subsanable, criterio seguido en anteriores pronunciamientos emitidos por este Tribunal.

(...)

130. En consecuencia, para el presente caso no corresponde aplicar la corrección, dada la naturaleza insubsanable bajo análisis. En tal sentido, para el periodo de incumplimiento, se determina desde la fecha de incumplimiento correspondiente a la Supervisión Regular 2019 (21 de julio de 2019) hasta la fecha de la emisión del informe de cálculo de multas, en este caso el Informe N° 03000-2021- OEFA/DFAI-SSAG (9 de agosto de 2019).

131. De lo anterior se considera un periodo de incumplimiento de 24 meses con 20 días, cálculo que difiere con lo estimado por el administrado.

(...)”

68. En consecuencia, esta autoridad administrativa debe ratificar el criterio de utilizar la fecha del cálculo de la multa para el periodo de capitalización (o factor “T”).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

69. Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que en el cálculo de la multa del Informe Final se consignó la fecha de la Supervisión Regular 2020 como fecha de incumplimiento, debiendo ser lo correcto el día 03 de abril de 2019, momento en que se configuró la infracción por exceso de LMP. Siendo así, el periodo de capitalización debe comprender desde la fecha en que se excedió el LMP hasta la fecha del cálculo de multa que se realiza en esta etapa del procedimiento.
70. Respecto a los puntos (viii) al (x), corresponde señalar que, la probabilidad de detección es la posibilidad -medida en términos porcentuales- de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa competente.
71. Teniendo en cuenta que la aplicación de la probabilidad de detección se encuentra en función a la facilidad o dificultad para conocer los hechos infractores, debe indicarse que, por ejemplo, el nivel muy alto cuenta con un factor 1 ó 100% (cuando el administrado comunica directamente la comisión de una infracción), el nivel medio cuenta con un factor 0.5 ó 50% (en caso requiera una evaluación técnico-legal a partir de la información obtenida o brindada a la autoridad supervisora) y el nivel muy bajo con un factor 0,1 ó 0,1% (cuando puede involucrar una exhaustiva indagación para determinar la infracción).
72. En el presente caso, es cierto que la conducta infractora se sustentan en la información brindada por el administrado a través de la Carta S/N del 28 de junio de 2019 que contiene el Reporte de efluentes líquidos del segundo trimestre del 2019 (registro N° 2019-E01-062739); no obstante, dicha documentación fue trasladada a OEFA en mérito a las obligaciones contenidas en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Pallca, aprobada mediante Resolución Directoral N° 598-2014- MEM-DGAAM del 5 de diciembre 2014 y en el Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Pallca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2019-SENACE-PE/DEAR, del 1 de abril de 2019, las cuales establecen que debe reportar los monitoreos de efluentes de las estaciones de monitoreo de la unidad minera “Pallca”, entre las cuales, se encuentra la estación de monitoreo AP.
73. Adicionalmente, el artículo 146° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, precisa que el titular minero deberá presentar los reportes a la autoridad que sean requeridos para su actividad, en la forma y plazo que se disponga en las normas.
74. Siendo así, la información presentada por el administrado a través del Reporte de efluentes líquidos del segundo trimestre del 2019 se realizó con la finalidad de dar cumplimiento de sus compromisos ambientales aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental y de la obligación normativa de presentar los reportes a la autoridad.
75. Teniendo en cuenta lo indicado, no podría configurar un supuesto auto-reportes como probabilidad de detección, dado que esta figura exige que los mismos administrados comunican directamente la infracción, sin mediar obligación normativa o establecida en la certificación ambiental.
76. Adicionalmente, la sola comunicación a la autoridad administrativa no implica la comisión de una infracción, sino, que a partir de dicha información se lleva a cabo las acciones de supervisión y fiscalización correspondientes (ya sean *in situ* o gabinete). Así tenemos que, del Informe de Supervisión, se advierte que la DSEM revisó la información presentada por el administrado a efectos de corroborar el cumplimiento

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

de las obligaciones ambientales y realizó un análisis técnico de los medios probatorios obtenidos en el marco de la Supervisión Regular 2020.

77. En ese sentido, considerando que la información presentada por el titular ha sido sometida a una evaluación técnico legal en gabinete por parte de la autoridad supervisora, entonces debe mantenerse el valor de 0.5 equivalente a una probabilidad de detección media, toda vez que la autoridad administrativa identificó esta infracción después de llevar a cabo una supervisión regular de gabinete.
78. Respecto a los puntos (xi) y (xii), debe precisarse que en ningún extremo del Informe de Supervisión se menciona que a consecuencia del exceso del LMP en la estación de monitoreo AP no hubo (o que se descarta) daño al ambiente porque supuestamente los ECA medidos en el cuerpo receptor cercano no fueron superados, como alega erróneamente el administrado en el Escrito de descargos N° 2; por el contrario, en el Informe de Supervisión se resalta la toxicidad del elemento metálico Plomo excedido en el efluente de la estación de monitoreo AP y que su presencia constituye un situación de riesgo a los componentes ambientales flora y fauna:

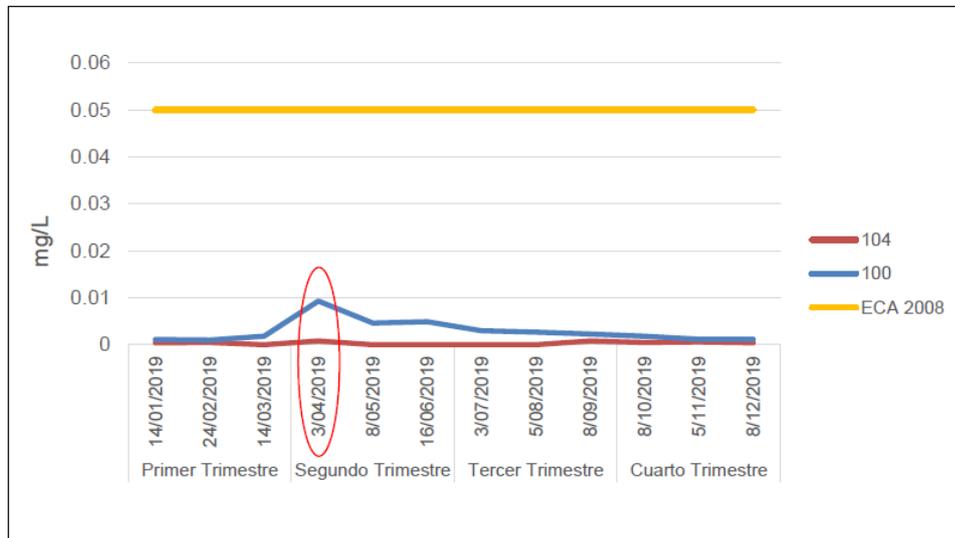
*"Informe de Supervisión N° 604-2020-OEFA/DSEM-CMIN
(...)*

53. No obstante, es importante mencionar que, los metales pesados se encuentran entre los contaminantes ambientales más significativos, debido a su toxicidad, permanencia y tendencia a acumularse en flora y fauna. Los impactos ocasionados en la flora, fauna y salud de la población, debido a los metales que exceden los LMP 2010, se encuentran detallados en la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Metálicos del Ministerio de Energía y Minas.

54. Adicionalmente, el plomo en específico está entre los contaminantes ambientales más importantes debido a su impacto en los organismos acuáticos; por lo que, la descarga del efluente AP al río Llamac sin cumplir con los LMP 2010, puede alterar la composición del agua, así como la vida de los organismos en mención. Por tanto, su presencia constituye una situación de riesgo para dicho cuerpo hídrico y la flora y fauna presente en el mismo.
(...)"

79. Cabe acotar que, si bien, es cierto que en el Informe de Supervisión también se analizaron los resultados de la calidad de agua del cuerpo receptor (río Llamac) del efluente de la estación de monitoreo AP, para lo cual se tomó en cuenta el punto de control 104 (río Llamac, aguas arriba de la estación AP) y el punto de control 100 (río Llamac, aguas debajo de la estación AP), y se concluyó que ellos no hubo exceso del el parámetro Plomo de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (ECA), sin embargo, es importante enfatizar que en el presente caso no se encuentra en análisis el incumplimiento a los valores del ECA en el río Llamac, sino del LMP del efluente de la estación de monitoreo AP.
80. Aunado a ello, debe indicarse que aun cuando no se exceda el ECA, esto no significa que se descarte riesgo ambiental por el exceso del LMP en el efluente minero-metalúrgico de la estación de monitoreo AP, muestra de ello, es que en el Informe de Supervisión se menciona que en los resultados de calidad de agua (punto de control 100) del mismo día en se superó el LMP (03 de abril de 2019), se evidencia un incremento de concentración del parámetro Plomo en el cuerpo receptor, de acuerdo a lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”



Fuente: Gráfico 2 “Concentración del parámetro plomo total en los puntos 104 y 100” del Informe de Supervisión

81. El incremento de la concentración de Plomo en el río Llacac aunado a que el parámetro Plomo es considerado como un parámetro de mayor riesgo ambiental, estas condiciones implican insertar un riesgo de afectación al ambiente.
82. En efecto, dicho riesgo ambiental generado con el exceso del parámetro Plomo tiene incidencia en los componentes ambientales flora y la fauna, conforme se detalla en la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Metálicos del Ministerio de Energía y Minas:

Nº	PARÁMETRO	EFFECTOS
	Plomo	<p>Las plantas terrestres y acuáticas tienen capacidad para bioacumular plomo del agua y suelo contaminado. En este caso, el plomo puede ser ingerido por animales de pastura, y así ingresar a la cadena alimenticia terrestre. Los síntomas tóxicos del plomo en la flora afectada incluyen alteración en los procesos de fotosíntesis y respiración, impidiendo la penetración de luz a la célula y perturbando el proceso de intercambio de CO₂ con la atmósfera. Algunos factores que determinan la disponibilidad del plomo hacia las plantas son el pH, materia orgánica y tipo de suelo.</p> <p>En animales invertebrados, generalmente, se observan efectos agudos a partir de una concentración de plomo en agua entre 0.1 – 10 mg/L (Moore, 1984).</p> <p>El plomo tiene graves consecuencias en la salud de los niños. Si el grado de exposición es elevado, ataca al cerebro y al sistema nervioso central, pudiendo provocar coma, convulsiones e incluso la muerte. La exposición al plomo también puede causar anemia, hipertensión, disfunción renal, inmunotoxicidad y toxicidad reproductiva.</p>

83. En ese sentido, en el numeral 32.1 del artículo 32º de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente; evidenciándose que cuando se excede los LMP existe la posibilidad de la generación de efectos adversos en el ambiente.
84. Siendo así, el daño ocasionado con la infracción es un daño potencial, en ese sentido, debe tener en cuenta que, en reiterados pronunciamientos del Tribunal de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Fiscalización Ambiental, se ha indicado que el daño potencial (a diferencia del daño real) es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Asimismo, el mismo colegiado ha señalado que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo. Algunos pronunciamientos se citan a continuación:

Resolución N° 105-2021-OEFA/TFA-SE del 13 de abril de 2021

(...)

68. En línea con lo anterior, cabe señalar que, de conformidad con la normativa ambiental, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

69. De ello, se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo.

(...)

Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE

(...)

65. Partiendo de esta premisa, es preciso mencionar que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos.

(...)

Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018

(...)

60. De otro lado, cabe señalar que de conformidad con la normativa ambiental el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

61. De ello, se desprende que para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo.

(...)

85. Por lo tanto, esta autoridad administrativa considera que en el presente caso se ha generado un daño potencial al ambiente, por lo que corresponde ratificar la aplicación del factor “f1 gravedad de daño al ambiente”.
86. Respecto al punto (xiii), debe precisarse que la aplicación del factor “f2 perjuicio económico causado”, por tratarse de un aspecto socioambiental de la Metodología del Cálculo de Multas de OEFA, es estimado en base a su incidencia con el nivel de pobreza de la zona donde se configuró la infracción, pero no se encuentra determinado en función al impacto (sea como daño real o potencial) a la población a consecuencia de la infracción (exceso de LMP), como alude erróneamente el administrado en su Escrito de descargos N° 2.
87. En esa línea, como la presente infracción se configuró en la unidad minera “Pallca”, la cual se ubica en los distritos de Pacllon y Huasta (provincia de Bolognesi y departamento de Ancash), resulta válido aplicar el nivel de pobreza estimado para tales distritos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

88. Así tenemos que, para los distritos Paillon y Huasta, el nivel de pobreza promedio asciende en 22.74% y 36.25 respectivamente, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI –Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018, por lo que, corresponde ratificar el uso de esta información para estimar el factor f2 del cálculo de multa.
89. Respecto al punto (xiv), corresponde refutar al administrado que el factor f3 de la Metodología para el cálculo de multas del OEFA no se encuentra determinado en función al impacto (sea como daño real o potencial) de la infracción en el ambiente.
90. En efecto, el referido factor f3, se encuentra relacionado con el aspecto ambiental o la fuente de contaminación. Siendo así, un aspecto ambiental es el elemento de una actividad, producto o servicio de una organización que puede interactuar con el medio ambiente y podría generar un cambio sobre este (ISO 14001), es decir, un aspecto ambiental es el elemento que puede modificar al ambiente, como por ejemplo, efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.
91. De este modo, como la presente conducta infractora se encuentra relacionada con el exceso del LMP en el parámetro Plomo para la estación de monitoreo AP, el único aspecto ambiental o fuente de contaminación es el efluente minero-metalúrgico monitoreado en la estación de monitoreo AP, el cual contiene una presencia elevada del elemento metálico Plomo, en consecuencia, resulta válido que en el cálculo de multa del Informe Final se haya aplicado el valor de 6% equivalente a un solo aspecto ambiental o fuente de contaminación .
92. Por lo expuesto, esta Dirección considera que se han desvirtuado los alegatos al cálculo de multa contenido en el Escrito de descargos N° 2.
93. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y considerando el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado respecto al único hecho imputado, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **2.3165 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

N°	Conducta infractora	Multa calculada	Multa final reducida (50%)
1	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente de la estación de monitoreo AP, respecto al parámetro metálico Plomo Total	4.633 UIT	2.3165 UIT
Multa total			2.3165 UIT

94. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02810-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁷ y se adjunta.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

95. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

96. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
97. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA ¹⁹	CA	M	RR ²⁰	MC
1	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente de la estación de monitoreo AP, respecto al parámetro metálico Plomo Total	NO	SI	-	SI	SI (50%)	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

98. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

¹⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁹ Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

²⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00674-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.3165 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa calculada	Multa final reducida (50%)
1	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente de la estación de monitoreo AP, respecto al parámetro metálico Plomo Total	4.633 UIT	2.3165 UIT
Multa total			2.3165 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde dictar medidas correctivas a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.**, por la conducta infractora señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00674-2022-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹.

Artículo 6°. - Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/JDV/abm-oin



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01185165"



01185165